



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

Vía Sumaria

94

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73208/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ▶ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ▶ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

### SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

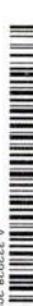
**VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----



### RESULTADOS:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**1.-**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, y en el que señaló como acto impugnado, la

TJ/III-73208/2024



A-332928-2124

Boleta de Sanción con número de folio mediante la cual se le impuso multa.

**2.-** Mediante auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda.

**3.-** En autos respectivamente del **nueve y catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas.

**4.-** Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.

**5.-** Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y.



#### CONSIDERANDO:

**I.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) **El Tesorero de la Ciudad de México**, aduce como primera y segunda causales que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanciones materia del presente juicio y que de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Pues el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México, es obtenido por los particulares, con el fin de efectuar el pago de manera voluntaria, por lo que tal formato, no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que evidentemente no se afecta el "interés jurídico" de la parte actora.-----

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que

cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo a dicho numeral.-----

Precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las causales en estudio **resultan infundadas**, en virtud de que sí estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora,

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.188 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

Cuenta con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad

DATO PERSONAL ART.186 LTATIR CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.188 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

Cuenta con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad

regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo a dicho numeral.-----

JUL-73208/20  
SENTE

A-332928-2024

dado que se constituyen actos de autoridad desde el momento en que la actora pagó la multa impuesta en la boleta impugnada, a través de los Formatos con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del que se aprecia la leyenda:-----

**"SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS"  
"FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA"**

Dentro de lo que se observa que la parte actora, pagó la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** a favor de la Tesorería de la

Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **Tesorero de la Ciudad de México**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aporto algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pagó a favor de dicha Tesorería la multa de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**B)** Este Instructor procede al estudio de la causal de improcedencia **primera**, a través de la cual el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, solicita el sobreseimiento del juicio, en término de los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor no exhibe los actos impugnados, siendo que este podía asistir ante la autoridad responsable para solicitarlos.-----

Este instructor considera que la causal de improcedencia es infundada toda vez que contrario a lo señalado por la demandada el actor no tenía la obligación de solicitar a esa autoridad los actos impugnados consistentes en la Boleta de sanción en comento, si no por el contrario, la demandada tenía la obligación de hacerle una notificación personal de los actos controvertidos, es decir, debió entregarle de manera personal la boleta de sanción impugnada, dándole a conocer los motivos y causas por las cuales se le había impuesto dicha sanción.-

**C) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce como **primera y segunda causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 39, 92 fracción IX, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no acredita con documental idónea su interés legítimo para intervenir en el presente juicio.-----



Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente las siguientes:

Copia de la Tarjeta de Circulación expedidas a favor del accionante

DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.16  
DATO PERSONAL ART.16  
DATO PERSONAL ART.16  
DATO PERSONAL ART.16

Instrumental visible a foja once de autos, que adminiculadas se deprende el vínculo del accionante DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como propietario del vehículo.-----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que la documental de mérito que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí es demostrativa de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que en dicha documental sí existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado por lo tanto la misma si le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

"Época: Novena Época-----  
 Registro: 185376 -----  
 Instancia: Segunda Sala -----  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
 Tomo XVI, Diciembre de 2002 -----  
 Materia(s): Administrativa -----  
 Tesis: 2a./J. 142/2002 -----  
 Página: 242 -----



**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

**III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la Boleta de Sanción, con número de folio con línea de captura**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI

lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

**IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.** -----

Esta Sala analiza el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto



implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer y segundo concepto de nulidad**, aduce medularmente que, los actos impugnados deben ser declarados nulos, dado que devienen de ilegales, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que la boleta controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que las autoridades demandas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas, y al ser así, entonces resultan también ilegales los pagos realizados con motivo de las mismas.-----

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso que son infundados los conceptos de nulidad hecho valer por el demandante, ya que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.



A consideración de este Juzgador, los conceptos de nulidad son fundados, ya que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

**"Art. 14.- ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...".

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----



Cabe destacar que, la garantía de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los requisitos siguientes: -----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia P.J. 47/95, Registro 200234, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del



mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual, dispone a la letra lo que se indica enseguida:-----

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."-----

Por otra parte, resulta indispensable indicar que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo que se transcribe a continuación:-----

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

De lo anteriormente reproducido, se observa que cuando el promovente del juicio alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda la autoridad deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, debido a que la actora manifestó desconocer la boleta de infracción, con folio número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM~~ impuestas por el Agente, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al vehículo con placa ~~DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18~~ en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda, debía acompañar constancia del acto administrativo, lo cual no fue cumplimentado por ésta, situación por la que no desvirtuó la negativa alegada por el actor, negándole el derecho de conocer los actos que presuntamente contravenían el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como brindarle la oportunidad de combatirlo mediante la ampliación de demanda, en tales condiciones, resulta evidente que la autoridad responsable transgrede en perjuicio del accionante la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal, de ahí, lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia XVI.10.A.T. J/7, Registro 167895, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de febrero de dos mil nueve, Tomo XXIX, Página 1733, cuyo rubro y contenido son:

**"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

Asimismo, lo expuesto en los párrafos que anteceden tiene fundamento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro 170712, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 203, misma que dispone lo siguiente:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

40

existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Sanción con número de folio** con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad de** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que sus orígenes se encuentran viciados. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de esta Sala e Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-73208/2024** promovido por **DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**



~~El día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria~~

~~El día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria~~



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73208/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

### CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada por lista de estrados a la parte actora y personalmente a las autoridades demandadas el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro; sin que a esta fecha **hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los

2024-01-28-12:20:24



A-026312-2025

términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.

AGJ/NFGT/AMG

El día treinta de enero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**